

Sesión del 31 de Octubre de 1898.

Presidencia del H. Tamayo.

Asistieron los H. E. Vicepresidente, Arango, Arevalo, Arias, Arriaga, Barrios, Borges J. M., Borges P. M., Carbo, Cevallos, Chiriboga, Díaz Egas, Esneidero, Espinosa, Fernández, Triago, Larrea, Martínez, Ojeda, Palacios, Piñaberriar M., Peñaherrera V. M., Pezo, Subia, Valarezo, Valdez y el infrascrito Oficial Mayor por haber obtenido permiso de la Presidencia el H. Diputado Secretario para no concurrir el día de hoy.

Lida el acta de la sesión de 29 de los corrientes, fué aprobada.

Díbese cuenta del siguiente oficio:

"Ministerio de Obras Públicas y Agricultura. N° 2084. - Quito, Octubre 29 de 1898. - Señor Secretario de la H. Cámara de Diputados. - Al Sr. Presidente de la República me ordena someter á la consideración del actual Congreso Extraordinario, la propuesta que, para construir un ferrocarril de Baba a Vilcabamba el Sr. Bolívar Ycaza Villamil. Particular que me es honoroso comunicar á U. para los fines legales. - Díos y Libertad. Pino Cárdenas?"

ARCHIVO
El H. Larrea dijo: "La solicitud del Sr. Ycaza pasó al estudio de una Comisión a la cual pertenece y ésta no ha podido informar todavía; aunque, por otra parte, esto no creo indispensable puesto que al Ejentiro le toca resolver solicitudes de tal naturaleza."

Cuanto al privilegio que solicita, el Congreso no puede cesarse tampoco de tal pedido por ser asunto de la incumbencia del Poder Ejentiro.

El H. Sr. Presidente ordenó al Of. Mys. infrascrito que se ponga al despacho la solicitud mencionada.

Se ejecutaron los siguientes oficios del Secretario de la H. Cámara del Senado:

1º El que demande aprobados por esa H. Cámara los siguientes proyectos de Decreto:

(a) El que libera de derechos de importación algunos artículos y materiales para la construcción del edificio de la Sociedad de Beneficencia de Señoras de Guayaquil.

(b) El que adjudica fondos para el Sanatorio que se instalará en la ciudad de Ambato;

(c) El que autoriza a la Municipalidad de Guayaquil para donar unos terrenos a la Sociedad Filantrópica del Guayas;

2º Otro con el que remite, aprobadas por esa H. Cámara, varias reformas al Código Penal. Puestas en 1^a discusión dichas reformas, pasaron a 2^a.

3º El contruido a comunicar que aquella H. Cámara ha tenido por bien insistir en el proyecto de decreto que destina \$5.000 para contribuir a la erección de la estatua del Gral. José M. Córdova, proyecto objecionado por el Ejentiro.

Reídas dichas objeciones, los H. Martínez y Piñaberry M. opinaron que debían ser aceptadas las objeciones porque la suma de \$5.000 era insignificante; aunque, en rigor de verdad, la gratitud nacional exigía que las Naciones debían contribuir para la erección de dicho monumento, pero de una manera adecuada a su decreto.

El H. Barreiro manifestó que el Poder no era sino una de las partes contribuyentes y que de hacerlo, era en tiempo oportuno, puesto que era estrecho el que faltaba para clausurar las sesiones del actual Congreso Extraordinario, sin haber, por lo mismo, tiempo para discutir un nuevo decreto.

El H. Fernández opinó en el sentido de que debían ser aceptadas las objeciones del Ejentiro porque no era decoroso que la Nación contribuya a tan importante objeto con una pequeña cantidad; y agregó que deseaba se invitase al Ejentiro para que someta moverniente este punto a la consideración del actual Congreso.

Cerrado el debate, la H. Cámara se solvió insistir en el decreto.

Pasó á 3^a discusión el Proyecto de Decreto que asigna fondos para proveer de agua necesaria al Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, con la siguiente indicación del H. Borrja T. M.: "que al Art. 1º se agreguen: "Se facultá á la Municipalidad de Guayaquil, para que levante un empréstito garantizado el servicio de éste y de los intereses, con el producto de las contribuciones creadas en el decreto en discusión, y se grave con 1/1 cada 100 kilogramos de cacao que se exporten por el puerto de Guayaquil.

Continuó la 3^a discusión de la Ley de Régimen Administrativo Interior, y se divulgó carta a las siguientes reformas presentadas por el H. Borrja T. M.:

"Título II De los Consejos Administrativos.

Capítulo I.

Del Consejo de Estado.

Art. Son atribuciones del Consejo de Estado, además de las determinadas por la Constitución, las siguientes:

1º Presentar a cada una de las Cámaras Legislativas, dentro de los seis primeros días de la instalación del Congreso, un Informe escrito relativo al desempeño de sus funciones. Si ha concedido, negado, o retirado las facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo, indicará precisamente en su informe los motivos en que se ha fundado, y pondrá á disposición de las Cámaras los documentos concernientes.

2º El Consejo de Estado no podrá conceder facultades extraordinarias sin con señalamiento de tiempo, lugar y objetos determinados, si que se refiere al Art. 99 de la Constitución, y de no hacerlo así, será legalmente responsable.

3º El Consejo de Estado cuidará de la observancia de las garantías constitucionales, y especialmente de que se respeten la libertad de imprenta y de sufragio, exhortando á los Poderes Ejecutivo y Judicial, para que dentro de la esfera de sus atribuciones, repriman los abusos que contra esas garantías se cometan; e informará al Congreso acerca del resultado de sus gestiones.

4º Nombrar y remover libremente al

Secretario y empleados subalternos de los Consejos Administrativos.

4º Dar posesión del cargo á los Consejeros de Estado, que no la hubiesen tomado ante el Congreso.

5º Formar el Reglamento Interno de los Consejos Administrativos.

Artº. - El Consejo de Estado tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias: ordinarias, por lo menos, una vez por semana, en el dia y hora designados en el Reglamento; y extraordinarias, cuando sea convocado por el Presidente del Consejo, ó por acuerdo de tres de sus miembros. La citación á sesión extraordinaria se hará individualmente y por boleta en que se exprese claramente el objeto y objetos de la convocatoria.

En sesión extraordinaria no podrá tratarse de ningún asunto que no esté comprendido en la boleta de citación. Cualquier acto, en contravención á este precepto, será nulo.

En el Reglamento Interno de esta Oficina que deben formular el Presidente y Secretario de la Corporación, se determinará la forma en que han de librarse los libros, los días en que deben verificarse.

Capítulo II.

De la Corte Administrativa.

Artº. La Corte Administrativa reside en la Capital de la República y se compone de siete Ministros, que son: el Vicepresidente de la República y los miembros del Consejo de Estado nombrados anualmente por el Congreso; excepto el Rector de la Universidad Central.

Artº. Son atribuciones de la Corte Administrativa: 1º, conocer en 1^a y 2^a instancia de las causas que, por infracciones oficiales, se sigan contra los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República, los Ministros del Tribunal de Cuentas, Gobernadores de Provincia y Comandantes Generales ó de Artillería, por infracciones oficiales cometidas en tiempo de paz; 2º, conocer en 1^a y 2^a instancia de los negocios contenciosos, que no versen sobre derechos civiles, de-

de los Ministros Plenipotenciarios, y los Agentes Diplomáticos extranjeros, en los casos permitidos por el Derecho Internacional ó designados por Tratados.

3^a Conocerá en 1^a y 2^a instancia de las causas sobre presas marítimas:

4^a Conocer en 1^a y 2^a instancia de los recursos de queja contra los Ministros del Tribunal de Cuentos y Gobernadores de Provincia:

5^a Dirimir la competencia de las Fuerzas militares entre si y las de los Gobernadores:

6^a Conocer de los recursos de apelación interpuestos legalmente, de las causas resueltas por los Gobernadores, y denegar que éstos eleven en consulta:

7^a Conocer por apelación, del reparto de contribuciones en otros actos contenciosos decididos por las Juntas de Hacienda:

8^a Tir y resolver las dudas que surgen la inteligencia de los leyes políticas, de Hacienda ó militares, los proponga las autoridades correspondientes; debiendo poner en conocimiento del Congreso, dentro del término señalado en el Art. de la Interpretación ó interpretaciones que, por consulta, fuentes dadas á las leyes:

9^a Supervisar á los Tribunales, Juzgados y más funcionarios de la República, y dictar las medidas legales conducentes á que cumplan los respectivos deberes:

10^a Escuchar, por medio de la autoridad ó agentes correspondientes, la pesquisa de las infracciones, cuya manifestación llegue al conocimiento de la Corte:

11^a Nombrar provisionalmente Concurredores y Fiscales, por ausencia ó impedimento de los Ministros de la Corte.

12^a Formar proyectos de Ley sobre los asuntos que determinen las Cámaras Legislativas ó el Poder Ejecutivo, y someterlos al Congreso inmediato:

13^a Informar al Congreso acerca de los proyectos de ley del Poder Ejecutivo:

14^a Comunicar semanalmente su despacho diario, bimestralmente sus resoluciones y o-

portunamente, antes de la reunión del Congreso, los proyectos de ley, que hubieren formulado ó se le hubieren presentado.

Las publicaciones se verificarán en la Gaceta Administrativa, que se establecerá al efecto.

Artº Para ejercer las atribuciones 7º y cuando lo juzgue conveniente, la Corte procederá previo informe del Ministro de Estado del ramo respectivo. En las causas criminales, fiscalizará el Ministro Fiscal de la Corte Suprema, ó el Fiscal que se nombrare.

Artº Para el ejercicio de las atribuciones 5º, 6º y 7º, se dividirá la Corte en tres Salas compuestas de esta manera: la 1ª del Vicepresidente de la República; la 2ª del mismo Vicepresidente, y de los Diputados; y la 3ª del propio Vicepresidente y de los otros dos miembros del Consejo nombrados por el Congreso.

Lo que se dice del Vicepresidente se extiende al que haga sus veces, según la Constitución.

Artº La distribución de las causas entre las Salas se verificará por sorteo.

Artº Por ausencia ó impedimento de los Ministros de las Salas, se designará por la suerte, al Ministro que haya de reemplazarle.

Capítulo III.

Del Presidente de la Corte Administrativa.

Artº El Vicepresidente de la República, ó el que haga sus veces, será el Presidente de la Corte Administrativa.

Artº Son atribuciones del Vicepresidente de la República, respecto de los Consejos Administrativos y sus miembros, las concedidas por la ley al Presidente de la Corte Suprema, relativamente a este Tribunal y sus Ministros.

Artº En caso de ausencia ó impedimento del Vicepresidente, hará de Vicepresidente de la Corte los otros Ministros, según el orden de sus nombramientos.

Capítulo IV. Del Secretario y sus dependientes.

Artº. Habrá un Secretario que lo servirá del Consejo de Estado y de la Corte Administrativa.

Artº. Lo dispuesto en los Artºº 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aplicará al Secretario de los Consejos Administrativos.

Artº. Como Secretario del Consejo de Estado llevará los siguientes libros:

- (a) El de las actas de las sesiones;
- (b) El de acuerdos;
- (c) El de comunicaciones oficiales;
- (d) El de conocimientos; el índice general;

Estos libros serán rubricados por el Presidente del Consejo.

Artº. Dependientes del Secretario habrá un Oficial Mayor, un Archivero y un portero amanuense.

Artº. La Corte Administrativa comenzará á funcionar el 1º de Mayo de 1899.

Artº. De las resoluciones de las Cortes Administrativas no habrá otro recurso que el de queja ante el Congreso.

Al Artº 50 agréguese estos incisos:

Concever en 1ª instancia de las agravaciones que, por infracciones oficiales, se promuevan contra los Jefes Políticos, Administradores de Correos, Administradores de Aduanas de puertos mayores y Tesoreros principales de la Provincia:

Distribuir las competencias entre los Jefes Políticos:

Concever en 1ª instancia de los recursos de queja contra estos funcionarios:

Concever en 1ª instancia de las controversias que surgen los particulares acerca de la validez o legalidad de los acuerdos, ordenanzas y otros actos de los Concejos Municipales.

Resolver las causas que no versan.

do sobre derechos civiles, promoveran las Municipalidades entre sí.

Admitir las cuestiones que sobre la
inteligencia de alguna ley política, de Hacienda ó
militar, le dirijan los Jefes Políticos, y elevar á la Co-
rte Administrativa.

Artº De las resoluciones del Gobierno
dijo habrá apelación ante la Corte Administrativa, en
todos los casos en que no esté prohibido este recurso.

Al. Arte 67 agríquense es los ricos:

Convocar en 1^a instancia en las elecciones oficiales se promovieran comisiones del Comité:

Dinero la competencia de estos
empleados entre si:

Conocer en 1^a instancia de los recursos de queja contra los Femicidios Políticos:

Admitir las consultas sobre la
inteligencia de las leyes políticas, de Hacienda y mu-
nicipales que elevan los Fines y Partes Políticas, y elevarla
al Gobernador.

Artº Las penas por infracciones oficiales no podrán ser otras que la suspensión o privación del empleo, ó inhabilitación temporal o permanente del reo para obtener empleos públicos.

Si apareciere que se ha cometido una infracción común, se observará lo que al respecto dispone el Código de Ejecuciones Civiles.

Art. En el procedimiento observarán los funcionarios ó Tribunales establecidos por esta Ley, lo que disponen en los Códigos de Ejercicios Civiles, en materia penal, en cuanto no se opongan á la presente.

Artº El sueldo de los Ministros de las Cortes Administrativas es el de 4.200 mensuales, excepto el Vicepresidente de la República. Estos sueldos se imputarán al partido señalado en el Presupuesto para el Poder Judicial.

Art. 1º La Corte Administrativa sus-
pendrá sus funciones durante las sesiones del
Congreso.

Puestas en debate, fueron impugnadas por los H. H. Igas, Sibáva y Peñalvera M.,

fundándose en que para hacer esta clase de reformas era indispensable un estudio detenido a fin de evitar un desquiciamiento en la Legislación, ya que dichas reformas exigían otras en las leyes secundarias.

(Despacho asiento presidencial d. H. Dr. Vicepresidente)

El H. Borge P. M. pidió que, como enstado de orden, se reuniera si debían servir de base para la discusión las modificaciones presentadas por el H. Borge I. M. o las enviadas por la H. Cámara Legislativa.

La Presidencia riñólo que las que debían discutirse eran las enviadas por la H. Cámara del Senado; en consecuencia, dióse lectura al Art. 6º, el que fue aprobado con solo la variación de las palabras "Consejo de Estado" por "Consejo de Gobierno".

El Art. 7º fue aprobado así: "El Secretario y más empleados serán de libre nombramiento y remoción del Consejo".

Los artículos 8º, 9º y 11º fueron aprobados como constan en el proyecto.

El artículo 10º quedó aprobado en estos términos: El Secretario del Consejo de Estado debe ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener 21 años.

Sometido a discusión el Art. 13, el H. Borge I. M. propuso que se reformara en estos términos: "El Consejo de Estado tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias: ordinarias, por lo menos, una por semana, en el día y hora designados en el Reglamento; y extraordinarias, cuando sea convocado por el Presidente del Consejo, o por acuerdo de tres de sus miembros. La citación a sesión extraordinaria se hará individualmente y por boleta en que se exprese claramente el objeto o objetos de la convocatoria.

"La sesión extraordinaria no podrá tratar de ningún asunto, que no esté comprendido en la boleta de citación. Cualquier acto, en contravención a este precepto, sera nulo.

"En el Reglamento Interior de la Gobernación, que deben formular el Presidente y Secretario de la Corporación, se determinará la forma en que han de

llorarse los libros, los días en que deben verificarse las sesiones ordinarias, las ponencias que deben imponerse a los miembros que sin causa justa ó razón legal rehusaren concurrir a las sesiones, y, en general todo lo concerniente al arreglo de los trabajos de la Corporación.

Como dicha reforma fuere aceptada por la Comisión, se la puso en debate y acordó aprobada.

El Artº 14 fué aprobado así: "Tendrá el Reglamento a que se refiere el artículo anterior, serán sometido al Consejo para su aprobación.

Por iniciativa del H. Peñaberrera 916, con apoyo del H. Escudero, el Artº 15 fué aprobado en estos términos: "El Secretario ~~de la~~ Consejo, en caso de ausencia ó impedimento, será ostentado por el Subsecretario del Ministerio de Gobierno, bastando que el Consejo de Estado designe un Secretario interino ó no lo haga.

El Artº 16 fué aprobado en estos términos: El trabajo de Secretaría será de todos los días hábiles. — En cuanto a las horas, serán las determinadas en su propio Reglamento.

El Artº 17 quedó aprobado tal como consta en el proyecto.

Si aprobaron igualmente los tres artículos agregados por la H. Cámara del Senado en la parte correspondiente al Consejo de Estado.

Los H. H. Peñaberrera 916 y Peñaberrera V. 816, hicieron la indicación de que al redactar este capítulo se pusiese separadamente tanto las atribuciones del Consejo de Estado como las del Secretario, ya que esto había sido acordado anteriormente.

(Resuelto por la Cámara que constituirse en sesión secreta.)

Reinstalada la sesión pública, la Presidencia designó a los H. H. Peñaberrera V. 816., Peñaberrera 916 y Escudero para que presenten un informe acerca de la Ley de Fincos; después de lo cual terminó la presente. — Entre líneas. — y de los dos Senadores. — Vale.

El Presidente,
José Luis Tamayo

El Oficial Mayor,
Eduardo Duarte Cucuca